

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Montblanch, en la provincia de Tarragona, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Montblanch comenzará á funcionar el día 1.º del mes de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Montblanch que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas

de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de la provincia de Avila la Real orden siguiente:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial, remitida por V. S. en 22 de Septiembre último, acerca del alcance que se debe dar á la Real orden circular de este departamento, fecha 12 de Julio anterior, sobre exenciones del servicio militar activo de los excedentes de cupo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden no se limita sólo á los excedentes de cupo de 1894 llamados á las filas, sino que comprende asimismo á los de reemplazos anteriores y posteriores al dicho año, que igualmente deban prestar servicio en filas y se hallen en las condiciones que la mencionada disposición requiere para el disfrute de las consabidas ventajas.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 18 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, por la cual se pide la reforma del reglamento vigente de Pesas y Medidas:

Visto que los fundamentos en que dicha Cámara apoya su pretensión, son:

1.º Que según ella, existe contradicción entre el reglamento y la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

2.º Que en el art. 20 se fijan las colecciones de pesas y medidas que ha de tener cada comercio, según su clase; las cuales, dice, son completamente inútiles en unos casos y superiores á las necesidades en otros.

3.º Que el art. 25 determina que el carbón se venda á la medida, lo cual es irrealizable por haber sancionado la práctica su venta al peso.

4.º Que de la Comisión permanente de pesas y medidas debían formar parte los representantes de las Cámaras de Comercio.

Y 5.º y último. Que existe desequilibrio entre los conocimientos y deberes que se exigen á los Fieles contrastes y las remuneraciones que les suponen:

Considerando que la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se limita á mantener como obligatorio el sistema métrico decimal; á definir sus unidades principales; á regular la formación de sus múltiplos y divisores, determinando á quien corresponde la custodia y conservación de los prototipos; á establecer como función del Estado el servicio de contrastación de pesas y medidas, y á señalar las penas en que incurren los contraventores, diferenciándose tan sólo de la de 19 de Julio de 1849 en el distinto concepto de las unidades fundamentales metro y kilogramo en el terreno científico:

Considerando que por esta razón se ha formado el nuevo reglamento sobre la base del antiguo, dando mayor intensidad al servicio y aumentando el personal con la clase de Ayudantes, sin ninguna otra diferencia radical que la de preceptuar un determinado número de pesas y medidas para los comercios al por mayor y al por menor, por no ser posible sostener en el estado actual del servicio que cada comerciante posea solamente las que él quiera tener:

Considerando que, no sólo es conveniente, sino necesario, que cada comerciante tenga las colecciones que se determinan en el art. 20 del reglamento, puesto que siempre el comprador está en su derecho de exigir un peso ó medida determinados, aun cuando éstos sean una fracción pe-

queña, lo cual no podría hacerse si únicamente los comerciantes tuvieran las pesas ó medidas grandes:

Considerando que no existe contradicción alguna entre la citada ley y el reglamento vigente para su ejecución, siendo una afirmación hecha por la Cámara de Comercio que no la justifica en manera alguna:

Considerando que la venta de carbón al peso se presta al fraude por parte del vendedor, dada la propiedad que tiene el carbón de absorber una cantidad grande de agua, lo cual se evita haciendo las transacciones á la medida; sin que sea obstáculo la costumbre que cita la Cámara de Comercio, de comprar el carbón al peso, puesto que las costumbres perniciosas deben desterrarse:

Considerando que la Comisión permanente de Pesas y Medidas está formada por personas nombradas por Real decreto entre las más idóneas por sus conocimientos teóricos y prácticos por libre elección del Gobierno:

Considerando que los conocimientos que se exigen á los Fieles contrastes son suficientes para el desempeño de su cargo, y que la remuneración que del mismo obtienen es relativamente corta en la mayor parte en las provincias de España, atendiendo á los gastos de personal subalterno material de oficina y movilidad que supone la obligación de recorrer los pueblos de la provincia respectiva:

Y considerando, por último, que la contrastación, inspección y policía de las pesas y medidas corresponde únicamente al Estado, sin que en ningún caso deba desprenderse de esta función para entregarla á las Cámaras de Comercio como se indica en la referida instancia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido denegar con esta fecha cuanto en ella se pretende.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Núm. 4241
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrado por la Compañía arrendataria de tabacos D. Jaime Soler, Inspector de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, y aprobado su nombramiento por quien corresponde, esta Delegación, dando cumplimiento á lo que preceptúa la Real orden de 30 de Junio de 1892, ha acordado se haga saber al público y á las Autoridades locales y de partido por medio de este periódico oficial, á fin de que presten al indicado señor Inspector cuantos auxilios pueda necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 21 de Octubre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Septiembre de 1896, según los partes dados por los respectivos Directores

Núm. 4242

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Agosto de 1896			en el mes de Septiembre de 1896			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 30 de Septiembre de 1896		
		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el establecimiento de las niñas	En poder de las niñas	Varones	Hembras	Total
Tarragona	Expósitos... Misericordia	359	381	740	6	3	9	2	2	4	6	2	57	681	358	380	738	
Tortosa	Expósitos... Misericordia	76	74	150	1	2	3	1	1	2	2	2	82	74	74	73	147	
Tortosa	Expósitos... Misericordia	83	66	149	1	2	3	1	1	2	3	3	82	64	84	62	146	
Tortosa	Expósitos... Misericordia	13	27	40	1	2	3	1	1	2	2	2	2	13	13	29	42	
Totales		531	548	1079	7	5	12	2	4	6	6	6	439	745	529	544	1073	

Tarragona 15 de Octubre de 1896.—El Secretario accidental, Emilio Morera.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Francisco Roig.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Federico Pérez Romeu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial rústica del ejercicio de 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 66.—Débito 24'46 pesetas.—Herederos de José Esteve Miró.—Una pieza de tierra algarrobos y garriga, de cabida cuatro jornales, situada en este término municipal, partida de la Plana; lindante por Oriente y Mediodía con Juan Querol, Poniente con herederos de Pedro Mártir Pujol y Norte con Pedro Coll; valorada en 550 pesetas.

La finca descrita se halla afecta á la donación de esponsalicio á título de usufructuaria que Pablo Esteve Gil, padre del José Esteve Gil, hizo á su futura esposa Francisca Gomá, en escritura de capítulos matrimoniales otorgada en 2 de Enero de 1867.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 9 de Noviembre, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo

de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

San Vicente dels Calderes 20 de Octubre de 1896.—Federico Pérez.

Núm. 4244

Don José Virgili Serramiá, Alcalde constitucional de La Non,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos no incluídas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1896-97, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

La Non 20 de Octubre de 1896.—José Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4245

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por don Estanislao Julián Pallejá, vecino y residente habitualmente en la ciudad de La Plata (América del Sud), contra D. Pedro Barbará Plana, vecino de Morell, se anuncia que el día veinte y cuatro de Noviembre próximo, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta, en el local audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Morell y partida denominada «Bassas del Comú», conocida también por «Terme Vell», de regadío eventual, contiene avellanos y árboles frutales, de extensión treinta y tres áreas cuarenta y seis centiáreas, equivalentes á cincuenta y cinco céntimos de jornal estadístico; lindante por Norte y Este con Pablo Vidal, por Sud con don Plácido María de Montoliu y por Oeste con la carretera de la Selva; valorada en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el término municipal de Poble de Mafumet y partida «Mas de Chimató», secano y algarrobos, de cabida noventa y siete áreas treinta y cuatro centiáreas, equivalentes á un jornal sesenta céntimos estadísticos; lindante por Norte y Este con los herederos de José Vidal, por Sud con las de Agustín Fortuny y por Oeste con las de Juan Cuiné; justipreciada en trescientas pesetas..... 300 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra sita en el término municipal de Constantí y partida «Mas de Caballés», secano y contiene viña, olivos, parte sembradura y avellanos; lindante por Norte con tierras de Ambrosio Barbará, por Sud con las de los herederos de don Manuel Feliu, por Este con las de José Torras y por Oeste con las de José Ruixet, de cabida dos hectáreas setenta áreas setenta y ocho centiáreas, equivalentes á cuatro jornales cincuenta céntimos estadísticos; tasada en dos mil setecientas pesetas..... 2.700 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Dichas fincas se subastarán separadamente.

Segunda. Para tomar parte en ella, los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á los bienes.

Quinta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de las descritas fincas estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar, previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquél y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en dichos títulos.

Dado en Tarragona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio M.ª de Gavaldá.

Núm. 4246

Don Narciso Castro Ortega, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, Juez instructor del expediente mandado instruir contra el recluta de esta zona Agustín Brescolí Roca, del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, por su falta de presentación á la concentración del día veinte y uno de Septiembre último, para su destino á cuerpo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á Agustín Brescolí Roca, recluta de esta zona y reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el día veinte y uno de Septiembre último, hijo de Agustín y de Cinta, natural y vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, de edad veinte y dos años, su estado soltero, de oficio jornalero y de estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en las oficinas de esta zona, cuartel del Carro, de esta capital y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Agustín Brescolí Roca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las oficinas de esta zona, cuartel del Carro, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Narciso Castro.